

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 17.—Frecuentemente se presentan al Gobierno varios ocursos especialmente relativos á excepciones del servicio de la guardia nacional, sin acompañar, como debieran hacerlo los presentantes, el certificado de haberse inscrito en el registro de la misma guardia, de conformidad con lo determinado en el artículo 82 del decreto reglamentario de 30 de Octubre de 1848.

Esta infraccion expresa de ley que ha sido tolerada generalmente por las autoridades tal vez en fuerza de las circunstancias anormales en que se ha encontrado desde hace tiempo la República, debe cesar ya para evitar los muchos y graves perjuicios que ella ocasiona á una institucion como la de guardia nacional, que por razon del grandioso é importante objeto á que está destinada, deberá tener su organizacion de la manera mas perfecta.

En tal virtud, dispone el C. Gobernador que excite á todas las autoridades del Estado, como tengo el honor de hacerlo, á que cuiden de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 82, así como con las demas prevenciones contenidas en los artículos del 79 al 85 del mencionado decreto de 30 de Octubre de 1848.

Lo digo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 6 de 1868.  
—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 18.—Diariamente vienen al Gobierno correos de los pueblos conduciendo pliegos para esta superioridad, los cuales se quejan de que las autoridades que los mandan no los auxilian con los gastos del viaje; en tal virtud, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer que se cumpla con lo dispuesto en la circular número 34 de 18 de Junio de 1858, que se declara vigente, para cuyo objeto se copia al alcalde de esta.

Lo que por acuerdo del C. Gobernador digo á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 23 de 1868.  
*Narciso Dávila*, secretario.

“Circular número 34.—Aunque segun la circular número 65 de 14 de Diciembre de cincuenta y seis, los policías y cordilleros están obligados á prestar sus servicios personales sin otra retribucion que la que aquella les acuerda, esto, sin embargo, no importa una obligacion de parte de dichos individuos para servir de correos hasta esta capital sin que se les recompense de alguna manera su trabajo, que es ciertamente extraño al objeto de su institucion, cuya remuneracion es mas exigente todavía respecto de los vecinos que se ocupen en esta clase de servicio; y como todos los correos que mandan las autoridades con algun negocio á esta Secretaría, se quejan de que no se les da si quiera lo necesario para su camino, resultando de aquí que siendo pobres y no contando mas que con su trabajo para su subsistencia y la de sus familias, tienen que empeñarse para dejar á éstas lo necesario para vivir y traer ellos lo preciso para los gastos de viaje; dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que en lo de adelante los correos que tengan que mandar dichas autoridades con negocios del servicio público, sean socorridos del fondo de exentos, si aquellos fueren del ramo militar, ó de cualquiera otro fondo del Estado, si lo fuere del ramo administrativo, con la suma de dos á ocho pesos, segun las distancias que tengan que vencer, siendo las mas cortas de diez leguas, y de ochenta á cien las mayores, en cuya proporcion deberán recompensar á los correos su trabajo. Los interesados otorgarán recibo de la suma que perciban á la oficina que se las proporcione por expreso mandato de la autoridad respectiva, y aquella remitirá tales documentos como dinero efectivo á la Tesorería del Estado, á cuyo gefe se dá conocimiento de esta superior providencia para los efectos consiguientes,



Dios y libertad. Monterey, Junio 18 de 1858.—*Jesus Garza Gonzalez, secretario.*

*GERONIMO TREVINO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes de éste, sabed:*

Que, considerando la necesidad de organizar la guardia nacional del Estado, bajo las bases que exigen los principios fundamentales del sistema republicano aplicados á esta institucion, que debe ser considerada como el mas firme apoyo de la conservacion del órden interior y defensa exterior de la República: y teniendo presente que el cambio operado en la existencia social del pueblo mexicano, á virtud de los principios sancionados por nuestra Carta constitutiva de 1857 y demas leyes de reforma expedidas por el Supremo poder nacional, hace ya indispensable reformar en varios puntos sustanciales y formales la Ley orgánica de guardia nacional de 15 de Julio de 1848 y reglamento expedido por el Congreso del Estado en 30 de Octubre del mismo año; usando de la facultad que me concede el decreto de la H. Legislatura, de fecha 19 de Mayo próximo pasado, he venido en decretar con el carácter de provisional, el siguiente

## REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DE LA GUARDIA NACIONAL  
DEL ESTADO.

### SECCION I.

*De la guardia nacional y su objeto.*

Art. 1º La guardia nacional del Estado se formará de todos los nuevoleonés hábiles para el servicio de las ar-

mas, que no estén privados ó suspensos por las leyes en los derechos de ciudadanía.

Art. 2º La guardia nacional se establece para defender la independenciam de la Republica y la integridad de su territorio, sostener la actual forma de Gobierno, conservar la tranquilidad pública, y hacer que se obedezcan las leyes y las autoridades que de ellas dimanen.

Art. 3º Tiene ademas la guardia nacional el deber de auxiliar á las fuerzas especiales que, para la seguridad de las poblaciones y caminos y la custodia de cárceles y reos, se establecerán en el Estado, conforme al reglamento de policia general que se expedirá por el Congreso del mismo, ó por el Ejecutivo con sus facultades.

Art. 4º Esta obligacion se extiende á los casos en que cualquier agente del Poder Ejecutivo necesite y reclame la cooperacion de los guardias, para la aprehension de toda clase de malhechores, y lo demas concerniente á la observancia de los reglamentos de policia; quedando sujetos los que se desentendieren de ese deber, al pago de una multa que les impondrá la autoridad política, desde uno hasta diez pesos, segun la gravedad del caso y haberes de los que faltan, y con vista del informe justificado que rinda á la misma autoridad el agente que se queje de aquella falta.

### SECCION II.

*Del Registro y alistamiento.*

Art. 5º Todo nuevoleonés que haya llegado á la edad de diez y ocho años, tiene obligacion de inscribirse en el registro de guardia nacional, expresando su nombre, origen, edad, estado, profesion ú oficio y su habitacion.

Art. 6º Para la forma del registro, el Alcalde 1º de cada pueblo dividirá la extension de su jurisdiccion en las secciones en que lo haya hecho para las últimas elecciones generales; y fijando en cada seccion el local donde deba abrirse el registro, nombrará dos comisionados que se en-



carguen de hacerlo, quiénes, previa citacion de la autoridad, con expresion de dia y hora señalada, abrirán en un libro el registro de cada seccion, cuidando de que en casillas separadas aparezcan las circunstancias reseñadas en el artículo anterior, y ademas, si los registrados tienen ó no excepcion para el servicio, si quieren ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desean servir. A cada uno de los que se registren se les expedirá por la autoridad una boleta en la forma que sigue: (Municipalidad de.... Seccion.... Boleta núm..... El ciudadano ..... se inscribió en el registro de Guardia nacional, manifestando ser soltero ó casado, con familia, expresando su número ó sin ella, de edad..... profesion ú oficio..... vive en la calle de..... número..... tiene ó no tiene excepcion, y hace ó no uso de ella, desea servir en artillería, infantería ó caballería.)

Art. 7º En el perentorio término de ocho dias quedará cerrado el registro en cada municipalidad, y la primera autoridad política procederá á averiguar en los ocho siguientes, bien por medio de los padrones ya formados, ó por otros que mande formar, si lo cree conveniente, ó por cualquiera medio de indagacion, quiénes de los llamados por la ley han dejado de inscribirse en el registro; y de ellos formará una lista aplicándoles en seguida una multa desde dos hasta cien pesos ó una detencion desde uno hasta treinta dias; sin perjuicio de quedar alistados para el servicio y privados por el bienio siguiente del derecho de ser nombrados gefes ú oficiales.

Art. 8º El segundo término señalado para averiguar quiénes no han ocurrido á registrarse, es solo para el efecto de que se determine el tiempo en que deberá procederse á la organizacion de la guardia; sin perjuicio de que la autoridad continúe haciendo investigaciones, para hacer que cumplan con la obligacion de registrarse todos los individuos á quienes comprende la ley, y á los que se aplicará la pena de multa ó detencion en los términos que se ha indicado en el artículo anterior

Art. 9º Cada año se hará nuevo alistamiento, para los que, por haber llegado á la edad requerida por la ley, por nueva vecindad, ó por otras circunstancias, deban pertenecer á la guardia: haciéndose en el registro los cambios necesarios en razon de las personas que mueran, se ausenten, adquieran excepcion ó pierdan los derechos de ciudadanía.

### SECCION III.

#### *De las excepciones del servicio.*

Art. 10. Se exceptúan del servicio de la guardia nacional:

I. Los militares permanentes en servicio activo, y los retirados.

II. Los que sirvan en las fuerzas especiales de seguridad pública, y los jueces auxiliares, cuarteros y cordilleros.

III. Los marineros.

IV. Los encargados y agentes del Poder Ejecutivo.

V. Los individuos de la Legislatura y sus dependientes.

VI. Los Magistrados, Jueces, y empleados en los tribunales.

VII. Todos los demas funcionarios públicos y empleados en cualquiera oficina, ó renta general ó del Estado.

VIII. Los médicos, cirujanos y boticarios con patente y establecimiento abierto.

IX. Los directores y catedráticos de los colegios, y los preceptores de primeras letras con establecimiento abierto, al cuál concurran mas de diez educandos.

X. Los mayordomos y administradores de hacienda, tren de carros y atajos.

XI. Los alumnos internos y externos de los colegios y establecimientos literarios.

XII. Los criados domésticos y todos los sirvientes acomodados con cuenta y salario, destinados diariamente á la labranza, ú otro trabajo de campo.



XIII. Los sirvientes de temporadas, durante los meses del año que tengan compromiso de trabajar.

XIV. Los barreteros, peones y veladores de minas, mientras estén destinados al trabajo.

XV. Los que tengan dos ó mas hijos en la guardia móvil.

XVI. Los mayores de cincuenta y cinco años, los enfermos habituales y los que tengan impedimento físico perpetuo.

XVII. Los ministros de los cultos religiosos que la ley permite.

Art. 11. Tales excepciones se justificarán de la manera siguiente: las de la 1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup>, y 7<sup>a</sup> con los despachos, credenciales y nombramientos respectivos: las de la 2<sup>a</sup>, 9<sup>a</sup>, 10<sup>a</sup>, 15<sup>a</sup> y 17<sup>a</sup> con certificados de la autoridad primera del lugar: las de la 8<sup>a</sup> con los correspondientes títulos, patentes y certificados del Alcalde 1<sup>o</sup>, las de la 11<sup>a</sup>, con certificaciones de los directores, catedráticos y preceptores: las de la 12<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> con un testimonio de la autoridad política ó local, en que conste el contrato celebrado entre el criado y el amo, sacado del libro de cuentas que conforme á la ley debe tener todo el que acomode sirvientes: las de la 14<sup>a</sup> con certificaciones de la misma autoridad en que dé fé de la capacidad del que acomoda, por tener mina en explotación, y del contrato celebrado: las de la 16<sup>a</sup> quedarán comprobados con la notoriedad y con un certificado de dos facultativos, y en los lugares en donde no hubiere éstos y el interesado no presente dicho justificante, se suplirá con el informe del Alcalde 1<sup>o</sup> asociado con el primer procurador y el regidor mas antiguo; para los mayores de 55 años bastará la fé de bautismo en la forma prevenida por las leyes.

Art. 12. Los exceptuados por el artículo 10 pagarán, para fondos de la guardia, una pension desde dos reales hasta quince pesos cada mes, en los términos siguientes:

El que tenga un haber de ménos de 500 pesos pagará, dos reales.

El de 500 á 1,000 pesos de 2 á 4 reales.

El de mas de 1,000 á 10,000, de 4 reales á un peso.

El de mas de 10,000 á 20,000 de 1 á dos pesos.

El de mas de 20,000 á 40,000 de 2 á 4 pesos.

El de mas de 40,000 á 80,000 de 4 á 6 pesos.

El de mas de 80,000 á 150,000 de 6 á 8 pesos.

El de mas de 150,000 á 300,000 de 8 á 10 pesos.

El de mas de 300,000 á 500,000 de 10 á 12 pesos.

El de 50,000 en adelante, 15 pesos.

El Gobierno reglamentará todo lo concerniente á la recaudacion y distribucion de este impuesto, así como de los demas fondos de la guardia.

Art. 13. No pagarán la cuota decretada en el artículo precedente, los exceptuados por las causales expresadas en las partes 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 11<sup>a</sup>, 12<sup>a</sup>, los de la 13<sup>a</sup>, y 14<sup>a</sup> durante el tiempo del compromiso, y los de la 16<sup>a</sup> que se hallen en la insolvencia.

#### SECCION IV.

*De la division de la guardia nacional y términos en que debe prestar el servicio.*

Art. 14. La guardia nacional del Estado se divide en móvil y sedentaria. La primera se formará de todos los solteros, excepto el hijo de viuda, ó de padres sexagenarios ó notoriamente impedidos para el trabajo, cuya subsistencia esté exclusivamente á cargo de él: el hermano de huérfanas solteras, ó huérfanos menores de edad, que por ser el único encargado de su educacion y mantencion debe considerarse como padre de familia: y el tutor ó curador *ad bona*. Tambien pertenecerán á la guardia móvil los que voluntariamente se alistén en ella. Del resto de los inscritos se compondrá la guardia sedentaria.

Art. 15. Cuando algun cuerpo de guardias móviles esté en servicio activo fuera del lugar de su residencia, será



relevado al cumplir seis meses de campaña, por otro de la misma guardia, quedando aquel en asamblea por igual tiempo al que sirvió; á no ser que las circunstancias á juicio del Gobierno exijan lo contrario, en cuyo caso continuarán su servicio por el término indispensable.

Art. 16. La guardia sedentaria, cuando la accion de la móvil no fuere suficiente, prestará el mismo servicio que ésta, siempre que lo exijan así los intereses generales de la nacion ó del Estado, por estar en peligro la independencia nacional ó el orden establecido; pero tanto respecto de ella como de la móvil, se observarán en su caso las reglas que la Constitucion establece para usar de la guardia nacional.

Art. 17. Cuando en contra de la independencia nacional ó de las instituciones vigentes se dé el caso de que sea amenazada alguna poblacion del Estado, deberán presentarse á prestar sus servicios, al ser llamados por la autoridad, todos los ciudadanos de ella que no estén físicamente impedidos, sin que valgan ninguna de las excepciones que concede este reglamento. La falta no justificada á lo que se previene en este artículo, será castigada por la primera autoridad política del lugar con una multa proporcionada á las comodidades del infractor.

## SECCION V.

### *De la formacion de guardia.*

Art. 18. Concluido el registro en los términos que previene el art. 7º los Alcaldes primeros sacarán una copia de él, y autorizada, la pasarán á un jurado de calificacion, que nombrará el ayuntamiento y se compondrá del primer regidor de dicha corporacion, que será su presidente, cuatro vocales de entre los registrados que tengan las cualidades requeridas para ser oficiales, y un médico cirujano, en los pueblos donde hubiere facultativos.

Art. 19. Las funciones de este jurado se reducirán:

primero, á separar los individuos alistados para la guardia móvil y la sedentaria; segundo, á la calificacion de las excepciones que expresan los registros marcados en los artículos 10 y 13; y tercero, á señalar las cuotas con que cada uno de los comprendidos en ellas debe contribuir, y á declarar quienes no deben hacerlo; todo en el preciso término de ocho dias. Al afecto, se anotará en cada boleta la calificacion hecha por el jurado, suscribiéndola su presidente y secretario.

Art. 20. Para fundar esta calificacion, el jurado exigirá á cada uno de los registrados que se vayan presentando, los documentos respectivos que justifiquen su estado civil, y tomará razon de ellos en la boleta del registro, no debiendo ser considerados como casados los que no presenten el certificado correspondiente en la forma que la ley ordena, así como tampoco se tendrá como casados con familia á los que no exhiban las certificaciones de los actos de nacimiento de sus hijos, expedidas por la oficina respectiva.

Art. 21. En el caso de que los interesados ó la autoridad primera del pueblo, no se conformaren con alguna de las operaciones de este jurado, se llevará el negocio á un jurado de revision, compuesto del segundo regidor y ocho individuos electos por el ayuntamiento, bajo las condiciones detalladas para los vocales del primero. Este cuerpo, impuesto de las razones que motivan la desconformidad, circunscribirá su resolucion sobre el punto á que ella se refiere, y se ejecutará lo determinado sin ulterior recurso. Las funciones de este jurado durarán por el término de ocho dias.

Art. 22. Recibidas por el jurado de calificacion las decisiones del de revision, ordenará sus listas conforme á ellas y las pasará á la primera autoridad política, para los procedimientos que se expresarán despues.

Art. 23. Mientras se expide por el Soberano Congreso de la Union la ley á que se refiere el artículo 38 de la Constitucion general de la República, en cada pueblo se establecerá un jurado compuesto del alcalde 1º, de un regi-



dor, del primer procurador y de cuatro personas de conocida instruccion y probidad, y otros tantos suplentes á éstos, que elegirá el cuerpo municipal. Las funciones de este jurado serán conocer y decidir las dudas que se ofrezcan sobre si algun individuo no debe pertenecer á la guardia, por encontrarse en alguno de los casos en que la Constitucion suspende los derechos de ciudadano. Para el efecto, siempre que se presente un caso de tal naturaleza, concederá una audiencia verbal sobre el negocio; despues de ésta, fijará un término de tres á cinco dias para la rendicion de pruebas, si se ofrecieren; y en otra audiencia, para la debida aplicacion de ellas, procederá á fallar en el término de veinticuatro horas. En caso de recusacion de alguno de los miembros del jurado, siendo ella de cualquiera de los tres primeros vocales, se llamará al respectivo hábil de los años anteriores, y siendo de los otros cuatro, á los suplentes por el orden de sus nombramientos. La determinacion de este jurado no admitirá recurso alguno, pero no producirá otro efecto que el de excluir de la guardia nacional al interesado,

## SECCION VI.

### *De la organizacion militar.*

Art. 24. La guardia nacional del Estado se dividirá en artillería, infantería y caballería. La primera se organizará por baterías, la segunda por batallones y la tercera por cuerpos.

Art. 25. El Alcalde 1º de cada municipalidad, tan luego como reciba del jurado de calificación, las listas formadas con arreglo á los artículos 19, 20, 21 y 22, procederá á la organizacion de la guardia de la manera que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 26. El total de ambas guardias, móvil y sedentaria, se dividirá de manera que á lo ménos la cuarta parte de ellas sea de caballería. Al efecto se tendrán presentes

las manifestaciones hechas por los ciudadanos sobre la arma en que desean servir; y si se diere el caso de que, atendidas dichas manifestaciones, faltaren algunas plazas para el número designado en este artículo, la autoridad dispondrá lo conducente para que se completen, utilizando los servicios de los guardias de la manera mas convenientes.

Art. 27. En la capital del Estado se formará ántes de esa operacion una media batería de artillería de batalla, de guardias sedentarios, y otra media batería de artillería de montaña á caballo, de móviles.

Art. 28. La primera, que servirá tres piezas de batalla con un carro para municiones, tendrá;

- 1 capitán,
- 1 teniente,
- 1 subteniente,
- 1 sargento primero,
- 3 segundos,
- 1 trompeta,
- 7 cabos,
- 25 artilleros,
- 8 trenistas,
- 1 obrero carroceró,
- 1 mancebo,
- 1 picador y
- 33 mulas;

y la segunda, que servirá tres piezas de montaña, constará de

- 1 capitán,
- 1 teniente,
- 1 subteniente,
- 1 sargento primero,
- 3 segundos,
- 1 clarín,
- 4 cabos,



- 18 artilleros,
- 1 obrero carroceró,
- 1 talabartero,
- 12 mulas de aparejar y
- 29 caballos de silla.

Art. 29. Cada Batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las cuales la primera será de zapadores, la última de cazadores y las restantes de fusileros, teniendo cada una de ellas

- 1 capitan,
- 1 teniente,
- 2 subtenientes,
- 1 sargento primero,
- 4 segundos,
- 13 cabos,
- 3 cornetas ó tambores y
- 76 soldados.

Art. 30. La plana mayor del Batallon se compondrá de

- 1 coronel,
- 1 teniente coronel,
- 1 comandante de batallon,
- 1 pagador,
- 1 segundo ayudante (teniente)
- 1 subayudante, subteniente,
- 1 corneta mayor
- 1 cabo de cornetas,
- 1 armero,
- 1 cabo de gastadores,
- 8 gastadores,
- 4 arrieros y treinta y dos mulas para los de ocho compañías y dos arrieros y diez y seis mulas, para los de cuatro.

Art. 31. Los Cuerpos de caballería se compondrán de cuatro compañías, y cada una de éstas constará de

- 1 capitan,
- 1 teniente,
- 2 alféreces,
- 1 sargento primero,
- 4 segundos,
- 2 clarines,
- 9 cabos,
- 51 soldados,
- 67 caballos de silla.

Art. 32. La plana mayor del Cuerpo se compondrá de

- 1 coronel,
- 1 teniente coronel,
- 1 comandante de escuadron,
- 1 pagador,
- 2 segundos ayudantes, (tenientes)
- 2 portas, (alféreces)
- 1 clarin mayor,
- 1 cabo de clarines,
- 1 mariscal, (sargento primero)
- 2 mancebos,
- 1 armero,
- 1 talabartero, (sargento primero)
- 1 cabo de gastadores,
- 4 gastadores,
- 3 arrieros,
- 24 acémilas y
- 12 caballos de silla.

Art. 33. Las compañías de los batallones de infantería y de los cuerpos de caballería se dividirán en cuatro escuadras, cada una de ellas á cargo de un sargento segundo, con los cabos correspondientes distribuidos con igualdad,



sirviendo el sobrante para ranchos. Las medias baterías de artillería se dividirán en tres escuadras bajo las mismas bases que las anteriores.

Art. 34. En los pueblos donde el número de compañías no sea suficiente para formar batallón ó cuerpo de caballería, permanecerán aquellas en clase de sueltas, mientras el Gobierno determina á que batallón ó cuerpo han de pertenecer, segun lo que se prevendrá mas adelante y en los que no se pueda organizar compañía, se formará media compañía ó piquete, debiendo tener la una, un teniente y un alférez ó subteniente, y el otro un alférez ó subteniente con la dotacion que corresponde de sargentos, cabos, clarines y tambores.

Art. 35. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se formará en la capital del Estado una seccion, nombrándose de entre ellos mismos el jefe ú oficial director. Los individuos que se crean con la aptitud necesaria, presentarán al Gobierno del Estado las patentes que la justifiquen, y con vista del número de ellos, el mismo Gobierno organizará dicha seccion en los términos mas convenientes.

Art. 36. Los individuos de la plana mayor de la guardia nacional, incluso los capellanes, cirujanos y demas empleados del cuerpo médico, serán nombrados á juicio del Gobierno cuando tuere necesario, y conforme al número de brigadas que resultaren de la organizacion general.

## SECCION VII.

### *De la organizacion de los cuerpos.*

Art. 37. Arreglada la guardia conforme á lo prevenido en la seccion anterior, la primera autoridad de cada pueblo reunirá á todos los individuos que deben componer la infantería de la guardia móvil, y formará la compañía de zapadores, con los de mayor estatura, y la de cazadores con

los de ménos, arreglándose las demas compañías indistintamente, á juicio de la misma autoridad.

Art. 38. A continuacion, precedidas por ésta cada una de ellas, elegirán sus oficiales, sargentos y cabos, y quedarán establecidos los batallones de infantería ó compañías de cada municipalidad, llevando dichos cuerpos ó compañías el nombre de ella: si resultare mas de un cuerpo ó quedaren compañías sueltas, se denominarán 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, etc. La eleccion prevenida en este artículo, se llevará á efecto por escrutinio secreto.

Art. 39. En los lugares en donde la guardia no alcance á formar compañía, se elegirán solamente los oficiales, sargentos y cabos que corresponden, segun que el número de guardias alcance á formar media compañía ó piquete, llevando siempre estas fracciones el nombre de la municipalidad.

Art. 40. Para la organizacion de los cuerpos de caballería móvil y de los de guardia sedentaria se observarán las mismas prevenciones de los artículos que anteceden.

Art. 41. En los lugares donde resulte organizado uno ó mas batallones de infantería, ó cuerpos de caballería, los oficiales y sargentos de las respectivas compañías se reunirán bajo la presidencia del oficial de mayor edad y graduacion y elegirán ternas para que el Gobernador del Estado nombre los individuos de la plana mayor. Los despachos de éstos y de los oficiales de las compañías serán expedidos por el mismo Gobierno.

Art. 42. Para ser jefe ú oficial se requiere: tener veintin años de edad, y la aptitud y honradez necesarias. Para los sargentos y cabos bastará que sepan leer y escribir.

Art. 43. No pueden ser nombrados gefes ni oficiales los jugadores de profesion, los de conducta conocida y relajada, los que no tengan un modo honesto de vivir, ni los que con causa justificada desmerecieren la confianza del Gobierno. Tampoco pueden obtener dichos nombramientos los que en la pasada época de intervencion fran-